

Sección elaborada por el profesor

Ángel García Vidal

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

N.º 2 | 2017



Sumario

Novedades legislativas	3
▶ España	3
— Real Decreto 744/2016, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales	3
▶ Unión Europea	3
— Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre del 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales	3
— Caracteres y condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas	4
Sentencias y resoluciones	4
▶ Unión Europea	4
— Reenvasado de medicamentos por parte del importador paralelo	4
— El Tribunal de Justicia interpreta el Reglamento (CE) núm. 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios	5
— Importación paralela de productos sanitarios y evaluación para acreditar la conformidad de los datos que permiten identificar al importador	5

Sección elaborada por el profesor

Ángel García Vidal

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

N.º 2 | 2017



Sumario

— Importaciones paralelas de medicamentos veterinarios por parte de ganaderos con destino a sus propias explotaciones ganaderas	6
— El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta la norma transitoria del Reglamento relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos	7
— El Tribunal de Justicia interpreta el concepto de medicamento de uso humano preparado industrialmente	7
► España	8
— Contrato de fabricación de medicamentos: resolución por incumplimiento de la obligación del comitente de realizar pedidos durante la vigencia del contrato	8
— El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía	9
— Sentencia de la Audiencia Nacional a propósito de la Nota aclaratoria de la AEMPS sobre la comercialización de formatos de medicamentos con autorización nacional	10
— Declaración de propiedades saludables en los medicamentos: dictamen del Jurado de la Publicidad de Autocontrol	10



Novedades legislativas

España

Real Decreto 744/2016, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales

Ha sido aprobado y publicado el «Real Decreto 744/2016, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, en materia de requisitos específicos para los géneros y las especies de plantones de frutal destinados a la producción frutícola, requisitos específicos que deben cumplir los proveedores, inspecciones oficiales y requisitos de etiquetado, precintado y embalaje» (*BOE* núm. 316, de 31 de diciembre del 2016, http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-12603).

Con este real decreto se incorporan los cambios introducidos por la Directiva de Ejecución 2014/98/UE, de la Comisión, de 15 de octubre del 2014 (que desarrolla la Directiva 2008/90/CE del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos para los géneros y las especies de plantones de frutal contenidos en su anexo I, y los requisitos específicos que deben cumplir los proveedores y las inspecciones oficiales), así como por la Directiva de Ejecución 2014/96/UE, de la Comisión, de 14 de octubre del 2014 (relativa a los requisitos de etiquetado, precintado y embalaje aplicables a los materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/90/CE).

Unión Europea

Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre del 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales

Ha sido publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. 317, de 23 de noviembre del 2016 (disponible en la dirección http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2016-82095), el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre del 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, que establece normas para determinar los riesgos fitosanitarios que plantea cualquier especie, cepa o biotipo de agentes patógenos, animales o vegetales parásitos que sean nocivos para los vegetales o productos vegetales y las medidas para reducir los riesgos a un nivel aceptable.



Caracteres y condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas

1. Las variedades vegetales no sólo pueden ser objeto de registro con vistas a la consecución de un derecho de propiedad industrial, el denominado *derecho de obtentor*. Las variedades también son objeto de inscripción en otros registros cuya finalidad es la de controlar que las variedades cumplen los requisitos necesarios para poder ser comercializadas. Y, aunque entre ambos tipos de registro existen notables conexiones, se trata de registros distintos e independientes.

La normativa reguladora de la autorización de comercialización de las variedades vegetales es de naturaleza pública y se encuentra recogida tanto en normas de la Unión Europea como en disposiciones nacionales dictadas al amparo de tal normativa.

2. Sobre esta base, el *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. 296, de 1 de noviembre del 2016, ha publicado la Directiva de Ejecución (UE) 2016/1914 de la Comisión, de 31 de octubre del 2016, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en lo que concierne a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas (http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2016-82003).

Sentencias y resoluciones

Unión Europea

Reenvasado de medicamentos por parte del importador paralelo

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre del 2016, en el asunto C-297/15, *Ferring Lægemedler A/S en representación de Ferring BV y Orifarm A/S*, se ha vuelto a ocupar de un tema clásico en el ámbito farmacéutico, como es el de las condiciones en las que es lícito el reenvasado de medicamentos por parte del importador paralelo.

Según el Tribunal de Justicia, el titular de una marca puede oponerse a que un importador paralelo comercialice un medicamento que ha reenvasado en un nuevo embalaje en el que haya vuelto a poner la marca cuando, por un lado, el medicamento en cuestión pueda comercializarse en un Estado de importación parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) en el mismo embalaje que aquel en el que es comercializado en un Estado de exportación parte del mismo acuerdo, y, por otro lado, el importador no haya demostrado que el producto importado sólo puede comercializarse en una parte limitada del mercado del Estado de importación, lo que tendrá que comprobar el órgano jurisdiccional remitente.



Un análisis detenido de esta sentencia puede encontrarse en GARCÍA VIDAL, Á., «Reenvasado de medicamentos por parte del importador paralelo: ¿cuándo es una excepción al agotamiento del derecho de la marca farmacéutica?», &Análisis Farmacéutico, GA&P, diciembre 2016 (<http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/reenvasado-de-medicamentos-por-parte-del-importador-paralelo-cuando-es-una-excepcion-al-agotamiento-del-derecho-de-la-marca-farmaceutica.pdf>).

El Tribunal de Justicia interpreta el Reglamento (CE) núm. 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre del 2016, en el asunto C-448/14, *Davitas GmbH y Stadt Aschaffenburg, con intervención de Landesanstalt für Lebensmittelsicherheit Bayern*, ha interpretado el Reglamento (CE) núm. 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, en su versión modificada por el Reglamento (CE) núm. 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio del 2009.

Dicho reglamento, que tiene por objeto la puesta en el mercado de la Unión Europea de nuevos alimentos y de nuevos ingredientes alimentarios, se aplica, según dispone su artículo 1.2, a la puesta en el mercado de la Unión de alimentos y de ingredientes alimentarios que hasta el momento no hayan sido utilizados para el consumo humano en gran medida en la Unión Europea.

Pues bien, según el Tribunal de Justicia, el reglamento debe interpretarse en el sentido de que la expresión «estructura molecular primaria nueva» contenida en el citado artículo 1.2 se refiere a los alimentos o a los ingredientes alimentarios que no han sido objeto de consumo humano en el territorio de la Unión Europea antes del 15 de mayo de 1997.

Importación paralela de productos sanitarios y evaluación para acreditar la conformidad de los datos que permiten identificar al importador

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 24 de noviembre del 2016, en el asunto C-662/15, *Lohmann & Rauscher International GmbH & Co. KG y BIOS Medical Services GmbH, anteriormente BIOS Naturprodukte GmbH*, ha interpretado la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios, en su versión modificada por la Directiva 2007/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre del 2007. En particular, el Tribunal de Justicia interpreta el artículo 1, apartado 2, letra f, que define el concepto de fabricante como «la persona física o jurídica responsable del diseño, fabricación, acondicionamiento y etiquetado de un producto con vistas a la comercialización de éste en su propio nombre, independientemente de que estas operaciones sean efectuadas por esta misma persona o por un tercero por cuenta de aquella». Y añade: «Las obligaciones



de la presente directiva a que están sujetos los fabricantes se aplicarán asimismo a la persona física o jurídica que monte, acondicione, trate, renueve totalmente y/o etiquete uno o varios productos prefabricados y/o les asigne una finalidad como producto con vistas a la comercialización de los mismos en su propio nombre. El presente párrafo no se aplicará a la persona que, sin ser fabricante con arreglo al párrafo primero, monte o adapte con arreglo a su finalidad prevista productos ya comercializados, para un paciente determinado».

El Tribunal de Justicia analiza si en el caso de un producto sanitario de la clase I (apósitos quirúrgicos) que ha sido objeto de un procedimiento de evaluación de la conformidad por parte del fabricante, y que es objeto de importación paralela, es preciso efectuar una nueva evaluación. Pues bien, según la referida sentencia del Tribunal de Justicia, el artículo 1, apartado 2, letra f, y el artículo 11 de la Directiva 93/42/CEE del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que no obligan al importador paralelo de un producto sanitario como el que es objeto del litigio principal, provisto del marchio CE y que ha sido objeto de una evaluación de la conformidad en el sentido del referido artículo 11, a llevar a cabo una nueva evaluación para acreditar la conformidad de los datos que permiten identificarlo y que aquél ha añadido al etiquetado de dicho producto con el fin de comercializarlo en el Estado miembro de importación.

Importaciones paralelas de medicamentos veterinarios por parte de ganaderos con destino a sus propias explotaciones ganaderas

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 27 de octubre del 2016 en el asunto C-114/15, *Association des utilisateurs et distributeurs de l'agrochimie européenne (Audace)*, y otros, ha declarado que los artículos 34 y 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que reserva a los distribuidores mayoristas titulares de la autorización prevista en el artículo 65 de la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre del 2001 —por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios, en su versión modificada por el Reglamento (CE) núm. 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio del 2009—, el acceso a las importaciones paralelas de medicamentos veterinarios y que, por consiguiente, excluye del acceso a tales importaciones a los ganaderos que deseen importar medicamentos veterinarios destinados a sus propias explotaciones ganaderas.

Sin embargo, los mencionados artículos 34 y 36 del tratado deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual los ganaderos que importen de forma paralela medicamentos veterinarios destinados a sus propias explotaciones ganaderas deben disponer de un establecimiento en el territorio del Estado miembro de destino y cumplir todas las obligaciones de farmacovigilancia establecidas en los artículos 72 a 79 de la Directiva 2001/82.



El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta la norma transitoria del Reglamento relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos

1. El Reglamento (CE) núm. 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre del 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en su versión modificada por el Reglamento (CE) núm. 107/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero del 2008, contiene una norma transitoria (art. 28.2) según la cual «[l]os productos que lleven marcas registradas o [nombres comerciales] existentes antes del 1 de enero del 2005 que no cumplan el presente reglamento podrán seguir comercializándose hasta el 19 de enero del 2022, fecha a partir de la cual se les aplicarán las disposiciones del presente reglamento».
2. Este precepto ha sido interpretado por la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de noviembre del 2016, en el asunto C-177/15, *Nelsons GmbH y Ayonnax Nutripharm GmbH, Bachblütentreff Ltd.*

Según el Tribunal de Justicia, la primera frase del apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) núm. 1924/2006 debe interpretarse en el sentido de que esta disposición se aplica en una situación en la que un alimento que lleva una marca registrada o un nombre comercial se comercializaba antes del 1 de enero del 2005 como medicamento y, después de dicha fecha, como alimento, pese a presentar las mismas características materiales e ir revestido de la misma marca registrada o el mismo nombre comercial.

El Tribunal de Justicia interpreta el concepto de medicamento de uso humano preparado industrialmente

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 26 de octubre del 2016, en el asunto C-276/15, *Hecht-Pharma GmbH y Hohenzollern Apotheke, Winfried Erte*, ha declarado que «el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre del 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, en su versión modificada por la Directiva 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio del 2011, debe interpretarse en el sentido de que un medicamento de uso humano, como el que es objeto del litigio principal, que en virtud de una normativa nacional no está sujeto a una autorización de comercialización ya que lo prescriben médicos o dentistas con probada frecuencia, se elabora en farmacia en las fases esenciales de su producción, en una cantidad de hasta cien envases diarios, en el contexto de la actividad normal de la farmacia y está destinado a ser dispensado conforme a la licencia de explotación de la que dispone la farmacia, no se puede considerar preparado industrialmente, o que en su fabricación haya intervenido un proceso industrial, en el sentido de dicha disposición y, por consiguiente, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la citada directiva, sin perjuicio de las apreciaciones de hecho que incumben al tribunal remitente».



No obstante, añade el Tribunal de Justicia que, en el supuesto de que las apreciaciones de hecho llevaran al tribunal remitente a considerar que el medicamento se preparó industrialmente o que en su fabricación intervino un proceso industrial, «procede responder también que el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2001/83, en su versión modificada por la Directiva 2011/62, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a disposiciones como las previstas en el artículo 21, apartado 2, punto 1, de la ley relativa a la comercialización de medicamentos, en relación con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento relativo a la gestión de farmacias, en la medida en que estas disposiciones obligan, en esencia, a los farmacéuticos a ajustarse a la farmacopea en la elaboración de preparados en farmacia. Corresponde no obstante al tribunal remitente comprobar si, según los hechos del asunto de que conoce, el medicamento objeto del litigio principal se preparó de acuerdo con las indicaciones de una farmacopea».

España

Contrato de fabricación de medicamentos:
resolución por incumplimiento de la obligación del comitente
de realizar pedidos durante la vigencia del contrato

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Primera) núm. 671/2016, de 16 de noviembre (RJ 2016\5837), se ocupa de un litigio sobre la interpretación de un contrato de fabricación de medicamentos con relación a la resolución contractual ejercida por el fabricante por incumplimiento del comitente.

El litigio surge al hilo de un contrato de fabricación de un medicamento en el que el comitente se obligaba a suministrar el principio activo. Para la primera anualidad se estipuló un pedido mínimo de 350 000 unidades, pero en el contrato no se dice que la demandada tenga que hacer pedidos en los años siguientes.

Así las cosas, el fabricante decide resolver el contrato por incumplimiento del comitente, por considerar que había incumplido la obligación de pedidos mínimos, que a su entender sería una obligación necesaria implícita, pues se pactó por un plazo de cinco años, careciendo de sentido que la demandada no realizara más que el primer pedido. El comitente demandado se opuso aduciendo, en esencia, que no existía la obligación de efectuar pedidos o compras mínimas.

La sentencia de primera instancia (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 55 de Madrid de 28 de septiembre del 2012) desestimó la demanda, al entender —en una interpretación literal del contrato— que no existía causa de resolución que amparase la realizada unilateralmente por la actora, ya que el contrato no contenía pacto de compra mínima por parte del comitente, al constar única y exclusivamente para la primera anualidad.



En cambio, en apelación, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Undécima) núm. 3/2014, de 3 de febrero (JUR 2014\81983) declaró resuelto el contrato por incumplimiento de la demandada argumentando que una cosa es que el comitente no tuviera obligación de encargar un pedido mínimo y otra muy diferente que no hiciera el más mínimo pedido.

Por su parte, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación presentado contra la sentencia de la Audiencia Provincial, por entender que no cabe limitarse a realizar una interpretación literal del contrato. Según el alto tribunal, «[e]sto supone, conforme a la interpretación sistemática como presupuesto lógico-jurídico del proceso interpretativo (art. 1285 del Código Civil), que cuando los términos del contrato no son claros y dejan dudas sobre la intención querida por los contratantes, la interpretación no se detenga en el criterio gramatical y tenga que recurrir a los diferentes medios interpretativos a su alcance, entre otros, a los que constituyen la denominada interpretación integradora del contrato, artículos 1282 y 1283 del Código Civil [entre otras, las SSTs núm. 27/2015, de 29 de enero (RJ 2015\1621) y 274/2016, de 25 de abril (RJ 2016\1836)]». Y, según el Tribunal Supremo, la interpretación de la Audiencia Provincial es acorde con «la naturaleza y alcance del contrato celebrado, en donde el fabricante (cláusula segunda) asumía unas costosas obligaciones de fabricación y puesta a disposición del producto que difícilmente podrían resultar lógicas sin el amparo de una previa relación comercial de compra de estos productos».

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía

La Sentencia 210/2016 del Tribunal Constitucional, de 15 de diciembre del 2016 (*BOE* núm. 17, de 20 de enero del 2017), ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra el artículo único del Decreto Ley 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Como recuerda la propia sentencia, el Decreto Ley 3/2011 prevé la selección por parte el Servicio Andaluz de Salud, mediante convocatoria pública y de entre los medicamentos o productos sanitarios comercializados con precio autorizado igual o inferior al precio menor correspondiente establecido por el Sistema Nacional de Salud, de aquel que será dispensado por las oficinas de farmacia en el marco de la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía cuando se les presente una receta médica u orden de dispensación en la que el medicamento o producto sanitario se identifique exclusivamente por medio de la denominación oficial de sus principios activos o con su denominación genérica.

Pues bien, entiende el Tribunal Constitucional que la selección por el Servicio Andaluz de Salud —a través de la correspondiente convocatoria pública— de los medicamentos que puedan dispensar las oficinas de farmacia no establece diferencias en las condiciones de acceso a los medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud, catálogos y precios. Y por lo



que respecta a la dispensación de los productos sanitarios, no existe una norma estatal que condicione o limite las medidas que en materia de dispensación de productos sanitarios pueden adoptar las comunidades autónomas.

Sentencia de la Audiencia Nacional a propósito de la Nota aclaratoria de la AEMPS sobre la comercialización de formatos de medicamentos con autorización nacional

La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta) núm. 435/2016, de 8 de noviembre (RJCA 2016\922), desestima el contencioso-administrativo interpuesto por Farmaindustria contra la «Nota aclaratoria sobre la comercialización de formatos de medicamentos con autorización nacional (procedimientos nacional, de reconocimiento mutuo y descentralizado)», elaborada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, de fecha 14 de abril del 2014, y estima el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) contra la Sentencia dictada el 16 de septiembre del 2015 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4, en el Procedimiento Ordinario núm. 46/2014, que revoca.

La Audiencia Nacional entiende que la nota no contiene una disposición general, sino la puesta en conocimiento de los interesados del criterio que seguirá la agencia en los casos de falta de comercialización de un medicamento en un determinado formato o en los casos en los que se solicite la suspensión o cesación de su comercialización. En consecuencia, considera la Audiencia Nacional que carece de sentido enjuiciar si la interpretación jurídica que en él se contiene se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

Declaración de propiedades saludables en los medicamentos: dictamen del Jurado de la Publicidad de Autocontrol

El Dictamen de 20 de octubre del 2016 de la Sección Tercera del Jurado de la Publicidad de Autocontrol sostiene que el mensaje de conjunto que traslada la publicidad de un complemento alimenticio en virtud del cual el producto promocionado permite el tratamiento de la incontinencia urinaria es una declaración de propiedad saludable. Por lo tanto, queda sujeta al Reglamento (CE) núm. 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre del 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. Así las cosas, para poder utilizarla, la declaración debe estar autorizada e incluida, según corresponda, en las listas de las declaraciones autorizadas previstas en los artículos 13 y 14 del propio Reglamento 1924/2006.

De igual modo, entiende el jurado en su dictamen que la denominación del producto Incontyngensi encaja en lo dispuesto en el artículo 1.3 del citado reglamento, según el cual: «Una marca registrada, un nombre comercial o una denominación de fantasía que aparezca en el etiquetado, la presentación o la publicidad de un alimento, y que pueda interpretarse como



una declaración nutricional o de propiedades saludables, podrá utilizarse sin someterse a los procedimientos de autorización previstos en el presente reglamento siempre que esté acompañada por la correspondiente declaración nutricional o de propiedades saludables en el etiquetado, la presentación o la publicidad que cumpla las disposiciones del presente reglamento».

El dictamen también considera, entre otros extremos, que la publicidad objeto de reclamación es contraria al Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, que prohíbe la publicidad de productos, materiales, sustancias, energías o métodos que [sin ser medicamentos o productos sanitarios] se anuncian o presentan como útiles para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades o desarrollos fisiológicos, adelgazamiento, modificación del estado físico o psicológico, restauración, corrección o modificación de funciones orgánicas u otras pretendidas finalidades sanitarias.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con:

Eduardo Castillo

Socio, Madrid
Tel.: (+34) 91 582 91 00
ecastillo@gomezacebo-pombo.com

Mónica Weimann

Socia, Londres
Tel.: +44 (0)20 7329 5407
mweimann@gomezacebo-pombo.com

Richard A. Silberstein

Socio, Barcelona
Tel.: (+34) 93 415 74 00
silberstein@gomezacebo-pombo.com

Estibaliz Aranburu

Socia, Madrid
Tel.: (+34) 91 582 91 00
earanburu@gomezacebo-pombo.com

Eduardo Gómez de la Cruz

Asociado senior, Madrid
Tel.: (+34) 91 582 91 00
e.gomez@gomezacebo-pombo.com

Irene Fernández Puyol

Asociada senior, Madrid
Tel.: (+34) 91 582 91 00
ifernandez@gomezacebo-pombo.com

Para más información, consulte nuestra web www.gomezacebo-pombo.com o diríjase al siguiente email de contacto: info@gomezacebo-pombo.com.

Barcelona | Bilbao | Madrid | Valencia | Vigo | Bruselas | Lisboa | Londres | Nueva York